



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de Diciembre de 2021

Ref. Restitución No.2021-0047

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021 mediante el cual se revocaron los numerales 1, 2 y 3 del auto de fecha 23 de agosto de 2021. **(documento 32)**

Como primera medida señala la apoderada que se evidencia del archivo compartido a través de ONE DRIVE que la notificación por estado se dio el 10 de septiembre de 2021 el traslado inició el 13 y finalizó el 15 de septiembre de 2021, es por ello que el miércoles 15 de septiembre a las 3:51 PM y dentro del término envió por correo el pronunciamiento respecto al recurso interpuesto por la demandante adjuntando poder de sustitución y soportes de pago de los arriendos causados con el titular legal del contrato.

Que el despacho en respuesta automática acusó el recibido del mismo siendo inexplicable porque razón en el Drive nunca fue incluido el memorial, teniendo en cuenta lo anterior no entiende porque razón el despacho no ingresó al expediente digital la existencia del correo, las razones por las cuales de manera injustificada el despacho manifiesta en el auto del 11 de octubre que la pasiva guardó silencio y por qué no se le reconoció personería conforme al poder que adjuntó.

De otra parte señala que desde la contestación de la demanda y conforme a las pruebas allegadas, está probado que la aquí demandante no es titular del contrato de arrendamiento objeto del proceso, tan probado está esa falta de legitimación que en el Juzgado 2 Civil Municipal fueron negadas las pretensiones donde se buscaba que se declarara la resolución del contrato de administración delegada, contrato éste que la demandante ha pretendido desconocer como reiteradamente se ha puesto de presente.

Que está acreditado que sus poderdantes están al día en el pago de los arriendos conforme al contrato suscrito con la Inmobiliaria Soluciones Empresariales dando cumplimiento a lo que prevé el artículo 384 soportes que se han allegado al juzgado, pero en el auto impugnado argumenta el

despacho que sus defendidos deben consignar el valor del arriendo en la cuenta de depósitos judiciales obligación que es admisible cuando no hay duda de la existencia del contrato no obstante se ha probado que Kirma no está legitimada para interponer esta demanda no existiendo sustento para que el juzgado no escuche a los demandados vulnerándose sus derechos fundamentales, tomando como base que a través de senda jurisprudencia en materia constitucional se ha determinado los derechos que le asisten a los sujetos pasivos de ese tipo de procesos cuando “existe duda de la existencia del contrato de arrendamiento” a fin de ser escuchados por el juez de conocimiento para la garantía de sus derechos procesales más aun cuando en este caso hay plena prueba de la inexistencia de la relación contractual entre los aquí sujetos procesales.

Expone que es inadmisibile que se pretenda que sus prohijados paguen dos veces el arrendamiento más aun cuando lo han hecho conforme a la obligación contractual no siendo razonable exigirles que a través de consignación paguen adicionalmente \$10.015.239 más por el tiempo que dure el proceso más cuando entiende la defensa que para el momento en que fue otorgada la orden en el auto admisorio, desconocía la situación fáctica y jurídica de la relación entre la sociedad Kirma y sus procurados de ahí la solicitud de amparo de pobreza pues independiente de las pruebas improcedentes aportadas en el recurso las mismas no demuestran la capacidad económica de sus clientes de cumplir la orden del pago de arriendo ni de sufragar mayores gastos a los que ya tienen.

Que si bien los demandados son comerciantes no por ello se puede decir que tienen capacidad económica para acarrear con los gastos de este proceso más aun cuando tienen que pagar arriendos que a hoy superan 100 SMLMV a fin de ser escuchados en la presente Litis exigiéndoles además que asuman gastos de un proceso en el que quedaron involucrados como terceros de buena fe debido a que no se podía desconocer el contrato firmado con la Inmobiliaria Soluciones Empresariales y empezarle a pagar a Kirma decisión que si les hubiera acarreado un pleito en el que no serían injustamente llamados sino que por el contrario tendrían plena responsabilidad por el incumplimiento contractual.

Que si el juzgado determina que debe realizar el pago, solicita dar aplicación al inciso 7 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, señalando que el juzgado nunca fundamentó porqué se apartaba de darle credibilidad al concepto expedido por un contador quien certificó que los demandados no tenían capacidad económica para sufragar los gastos procesales, razones por las cuales solicita revocar el auto y se protejan los derechos a los demandados terminado el proceso de manera anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada de la demandante indica que el recurso interpuesto es improcedente e ilegal y solo pretende dilatar el proceso a fin de lograr que

los demandados se sigan apoderando ilegalmente de los arriendos que le corresponden a su poderdante configurando un abuso del derecho y propiciando un enriquecimiento sin causa e ilícito por parte de los demandados y las inmobiliarias que certifican y supuestamente reciben un pago de arriendos que no les corresponde.

Que el recurso interpuesto es contra un auto que resuelve una reposición razón por la cual no es procedente de conformidad con los artículos 318 y 319 del CGP con el agravante que se interpone una apelación de un auto que no es apelable de conformidad con el artículo 321 ibídem aunado a que el recurso se fundamenta en hechos ajenos tanto del recurso de reposición del 23 de agosto de 2021 como del auto que resolvió dicho recurso, por lo que solicita mantener la decisión.
(documento 35)

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

En lo atinente al porqué no se le reconoció personería ni se le tuvo en cuenta el escrito que radicó el 15 de septiembre de 2021 a las 15:51 y mediante el cual se pronunció frente al recurso interpuesto por la parte actora, ello obedeció a que la persona que recibió el memorial no lo cargó a la carpeta en su oportunidad ni para la fecha en que se resolvió el recurso, de hecho aún no se ha subido y lo que se tiene del mismo es el reenvío que de dicho memorial aportó la apoderada de la pasiva y que aparece en la carpeta del expediente como **documento 33. Vale la pena aclarar, que ya se adoptaron los correctivos respectivos, tendientes a que dicha situación no se repita.**

Y si bien en su oportunidad su defensa no fue tomada en cuenta, la decisión del despacho habría sido la misma, toda vez que como se indicó en el auto censurado, una de las razones principales para revocar el amparo obedeció a que la solicitud formulada no reúne los requisitos que la Corte Constitucional determinó para su reconocimiento, como es la falta de solicitud personal del amparo, en efecto, tal solicitud la formuló la apoderada de los demandados, a quien el legislador no le confiere tal facultad.

Aunado a ello, y si bien fue allegada certificación de contador en la que se afirma que los demandados no tienen recursos para asumir gastos adicionales a los ya adquiridos, lo cierto es que ser los demandados propietarios cada uno de dos establecimientos de comercio abiertos al público pues lo contrario no ha sido informado ni acreditado, es razón suficiente para desvirtuar la ausencia de capacidad económica, además

que como ya se dijera, los gastos que se imponen en esta clase de procesos no son exorbitantes, téngase en cuenta que el amparo de pobreza es “*una institución de carácter procesal desarrollada por el legislador para favorecer a las personas que por su **condición socioeconómica** no pueden sufragar los **gastos derivados de un trámite judicial***” (Corte Constitucional. Sentencia T- 339 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerreo Pérez),

Se le pone de presente a la abogada que una cosa son las cargas que el amparado por pobre queda eximido de asumir, tal como lo prevé el artículo 151 del Código General del Proceso “*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*” y otra muy diferente la obligación que le impuso el legislador al arrendatarios cuando la causal de demanda de restitución sea falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato (inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P).

No obstante tal carga (acreditar pago de arriendos para ser oído en el proceso) en este caso como se dijera en el auto censurado no opera en atención a que los demandados han desconocido en cabeza de la demandante la calidad de arrendador, téngase en cuenta que en el numeral 3 del auto de fecha 11 de octubre de 2021 se negó la petición elevada por la demandante en lo atinente a tal acreditación.

De otro lado y como quiera que en el inciso sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de abril de 2021 de manera prematura se ordenó a la pasiva que consignaran los arriendos a órdenes del juzgado, tal disposición se tendrá que revocar en atención a que los demandados desconocen la calidad de arrendador en cabeza de la sociedad aquí demandante y hacerles tal exigencia en esas condiciones sería contrariar los precedentes constitucionales que sobre el particular se han emitido.

Por último y en lo atinente a que la demandante no está legitimada para iniciar esta acción, es un debate que no puede ser resuelto a través de un recurso de reposición sino que para ello el legislador previó el trámite respectivo el que no se ha podido adelantar precisamente por los diferentes recursos que las partes han formulado.

Referente a la apelación formulada, el mismo se ha de negar teniendo en cuenta que el trámite que se le está dando a este proceso es de UNICA INSTANCIA ello en atención a que la causal invocada de restitución es mora en el pago de arriendos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, aunado a ello, el auto objeto de censura no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER por las razones expuestas con antelación el auto recurrido de fecha 11 de Octubre de 2021.

2.- REVOCAR el inciso 6 del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de abril de 2021, por las razones antes señaladas.

3.- RECONOCER personería a la abogada EDITH VANESSA GARCIA LARROTA, como apoderada judicial de los demandados en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la anterior abogada. (documento 33)

4.- NEGAR el recurso de APELACION formulado por estarse tramitando este procesos como de UNICA INSTANCIA y porque el auto objeto de censura no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

----- Hoy -----

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc59356d815ae305ca8d022d3af563dbdb51aba1f4ba0688081207ad08ca593**

Documento generado en 13/12/2021 12:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>